

Mérida, Yucatán, a cinco de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión registrado bajo el número RR00004318, interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00069218, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedare registrada bajo el folio número 00069218, en la cual requirió lo siguiente:

"Convenios y otros intrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transferieron recursos al Estado en el Ejercicio 2015 por el Concepto convenios denominados "Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente" la cantidad de 23.98 millones de pesos." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"no hubo respuesta alguna" (Sic).

**TERCERO.-** En fecha dos del mes y año referidos, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis del mes y año en cita, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "no hubo respuesta alguna", lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto,



publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, se pudo observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la cual pone a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su entrega en la Oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha nueve de marzo del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 76/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, los costos de entrega de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días



hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través de los estrados de este Instituto el día nueve del mes y año en cita, corriendo el término concedido del doce al dieciséis del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

## IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

## ACUERDA

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, SE DESECHA el presente recurso de revisión por ser





notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

CUARTO.- Cúmplase. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA ÉUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO.